

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **73**

Fecha: 01/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA CASAS	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE JUZ. 3 C MPAL NEIVA.- OF 1639.- Y REQUIERE ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO - DOM.	31/08/2022	
41001 2020	41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto ordena oficiar ORDENA LIBRAR OFICIO A REGISTRO.- OF 1642. DOM.	31/08/2022	
41001 2021	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	MILTON FREDY TOVAR LEON y CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00066	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ	Auto 440 CGP JMG	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	JOSE GIOVANNY LONDOÑO TORO	Auto ordena entregar títulos WLLC.	31/08/2022	2
41001 2022	41 89007 00360	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES	Auto 440 CGP JMG	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00397	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto requiere DEJA SIN EFECTO AUTO INADMISORIO.- REQUIERE POLIZA JUDICIAL PREVIO A LA ADMISION.- DOM.	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL	HARLIX DARIO PRADA REYES	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO . BANCO COOMEVA- ORDENA MEDIDA- OF 1643. DOM.	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00529	Monitorio	JOSE DARIO BASTO FALLA propietario del establecimiento de comercio Tienda Pintuco Centro Neiva	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA - DOM.	31/08/2022	
41001 2022	41 89007 00545	Verbal	ELCIRA ENDO	BANCO AGRARIO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.- DOM.	31/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Alejandra Casas Lavao	C.C N° 1.075.226.841
Demandado	Magda Paola Cuellar León	C.C. N° 26.433.937
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00367-00	

Neiva (Huila), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a los Juzgados 3, 4 Civil Municipal de Neiva y el Juzgado 3 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como quiera que dentro del plenario no se evidencia la radicación del oficio N° 4819 de fecha 25/11/2019 en dichas agencias judiciales.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por Luisa Fernanda Pastrana identificada con C.C. N° 26.593.403, en contra de la aquí demandada Magda Paola Cuellar, bajo radicación 41-001-40-03-003-2018-00535-00 y comunicado mediante oficio N° 166 de fecha 03/02/2022², por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado. Líbrese oficio comunicando lo anterior.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda actualizar la liquidación de crédito conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 13/09/2021 9:53.

² Cfr. Correo electrónico Jue 03/02/2022 8:17.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA ARIZA DE MENDIETA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00594 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar nuevamente el oficio dirigido a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-89419**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO	MILTON FREDY TOVAR LEON CARLOS ANDRES BARRERA YAIME
RADICADO	410014189 007 2021 00224 00

ASUNTO:

Revisado el proceso se tiene que el demandado **MILTON FREDY TOVAR LEON** se encuentra debidamente notificado, no obstante, se observa que no se ha surtido la notificación de la demanda respecto del demandado **CARLOS ANDRES BARRERA YAIME**, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que efectúe dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	NORA LILIANA ZAPATA VELÁSQUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00066 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NORA LILIANA ZAPATA VELÁSQUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **NORA LILIANA ZAPATA VELÁSQUEZ** el día 22 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **NORA LILIANA ZAPATA VELÁSQUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

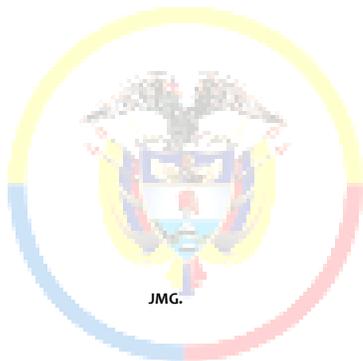
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00105 00

ASUNTO:

BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ** el día 17 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA ERIKA TATIANA RAMÍREZ TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00109 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante manifiesta allegar constancia del envío de notificación a los demandados, empero se observa que no adjunta documentación alguna que de constancia de ello, por ende, este despacho requiere a la parte actora con el fin de que allegue los correspondientes soportes o en su defecto proceda a realizar la notificación a los demandados dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edwin García Duran	C.C. N° 1.080.292.624
Demandada	José Giovanni Londoño Toro	C.C. N° 16.077.210
Radicación	410014003010-2022-00268-00	

Neiva Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el demandado **JOSÉ GIOVANNY LONDOÑO TORO** a través del correo electrónico¹, por ser procedente, se **ORDENA** el pago de los siguientes depósitos judiciales que obran en el expediente a su favor, los cuales se autorizarán a nombre del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SIERRA**, identificado con C.C. N° 12.129.725, tal y como así lo solicitó en la petición:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001075076	26/05/2022	\$282.860,00
439050001077807	24/06/2022	\$282.860,00
439050001081579	28/07/2022	\$282.860,00
	TOTAL	\$848.580,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 26 de agosto de 2022-15:36 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES
RADICADO	410014189 007 2022 00360 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de junio de 2022 con fundamento en un pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES** el día 19 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DEMANDANTE	HERNANDO PUENTES LOZANO
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2022 00397 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se revoque el auto calendado el 02 de Agosto del 2022, y se proceda a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que se había allegado escrito de medidas cautelares.

Argumenta que el despacho se abstuvo de admitir la demanda en razón a que no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso; no obstante, refiere que el art. 590 *Ibíd*em da la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se presenta escrito de medidas cautelares.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que luego de radicada la demanda, la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares¹, las que luego solicitó no tener en cuenta, allegando una nueva solicitud de medidas relacionadas con la inscripción de demanda de bienes inmuebles².

Al emitirse el auto inadmisorio de fecha 02 de Agosto en curso, no se advirtió por parte del despacho que se habían allegado las solicitudes de medida cautelar, y es por ello que el apoderado actor interpone recurso de reposición contra el mismo.

Teniendo en cuenta que se trató de una omisión del despacho al no evidenciar los memoriales allegados solicitando medidas cautelares, el despacho no dará trámite al recurso interpuesto y dejará sin efecto la providencia calendada el 02 de Agosto del 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

Al respecto, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... ”.

Y el artículo 42 numeral 3°, *Ibíd*em, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal... ”.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mié 27/07/2022 16:49.

² Cfr correo electrónico recibido el día Lun 01/08/2021 8:58.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

No obstante lo anterior, previo a la admisión de la demanda, se ordenará requerir a la parte actora para que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.700.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **DEJAR** sin efecto la providencia calendada el 02 de Agosto del 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.700.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL
DEMANDADO	HARLIX DARIO PRADA REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00418 00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición el vehículo de **Placas CGN-301**, de propiedad de **HARLIX DARIO PRADA REYES**, identificado con C.C. No 5.829.210, allegado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que existe una anotación de Prenda sin Tenencia a favor del **BANCO COOMEVA**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso¹.

De igual forma, al encontrarse debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el citado vehículo, se ordenará su Retención y en consecuencia, se dispone:

1°.- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor prendario **BANCO COOMEVA** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2°.- **ORDENAR** la Retención del vehículo de **Placas CGN-301**, de propiedad de **HARLIX DARIO PRADA REYES**, identificado con C.C. No 5.829.210.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

¹ Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00529 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en debido forma, al no indicarse los motivos por los cuales las cuatro (4) Facturas de Venta no reúnen los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del Proceso, se procederá a su rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda **ESPECIAL - MONOTORIO -MINIMA CUANTIA** presentada por **JOSE DAIRO BASTO FALLA** contra **C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	ELCIRA ENDO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.-SUCURSAL NEIVA
RADICADO	410014189 007 2022 00545 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ELCIRA ENDO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.